

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES**

El Honorable Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Gto., en Sesión celebrada el día 25 veinticinco de octubre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros

del órgano colegiado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 quince de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

### III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político – administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las

Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
  - Considerar el índice inflacionario al **5%** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación de personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

## **A) Consideraciones Generales.**

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene



necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

## **B) Consideraciones particulares.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Cabe hacer mención, que todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideraron afortunado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante.

### **a) De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

**b) De los ingresos.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

### **c) De los impuestos.**

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

#### **Del Impuesto Predial.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas en lo que corresponde a este capítulo de impuestos, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado dejar las tasas del rubro en comento en los términos de la propuesta presentada.

Dado el rezago del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, que presenta en la valuación de los inmuebles, este propone tasas diferenciadas. Así mismo, se determinó que los diversos supuestos fueran estructurados en una tabla a fin de otorgar una mejor comprensión de los mismos.

La cuota mínima presenta un incremento del 5%, aprobado por las Comisiones Dictaminadoras, considerando correcta dicha propuesta. Esta cuota se trasladó al Capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando que en términos generales los valores no presentan incrementos, coincidiendo las Comisiones Unidas en dejar las tasas y valores tal como se proponen.

#### **Del Impuesto sobre traslación de dominio.**

Respecto de este impuesto el iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

#### **Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.**

Para el análisis de esta contribución, los integrantes de las Comisiones Unidas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Santiago

Maravatío, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte y sin modificación a las tasas vigentes, se aprobó la propuesta en esos términos.

### **Del Impuesto de fraccionamientos.**

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamiento “turístico, y recreativos-deportivos”, conforme lo dispuesto por el artículo ya mencionado, en su fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley vigente en la materia; asimismo, para determinar la tarifa a este caso en concreto, se calculó el promedio de la tarifa contemplada en la Ley vigente más el 5%, acción que fue aprobada en esos términos por las Comisiones Dictaminadoras.

Asimismo, el iniciante propone incrementos superiores al 5% aprobado por estas Comisiones Unidas, motivo por el cuál se realizó el ajuste al índice inflacionario.

### **Del Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.**

Respecto de este impuesto el iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

### **Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.**

En este impuesto el iniciante propone las mismas tasas y conceptos de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

### **Del Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.**

El iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

### **Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.**

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose los cobros propuestos.

Así mismo, la denominación de este impuesto debió corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

#### **d) De los Derechos.**

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar los criterios generales del índice inflacionario y ya establecidos por los que dictaminaron.

#### **Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.**

El artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, presenta nuevos conceptos y esquemas de cobro relativos a servicio medido, tratamiento de agua residual, materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, materiales e instalación de cuadro de medición, suministro e instalación de medidores, materiales e instalación para descarga de agua residual y descuentos especiales.

En relación a la tarifa servicio medido de agua potable la iniciativa presentan un esquema de rango de acuerdo a lo sugerido por los criterios generales con un incremento en la base del 0% en lo doméstico y del 12 % en lo comercial, considerando adecuado ajustar la tarifa del servicio doméstico al vigente, debido a que la propuesta técnica está ampliamente solventada y justifica el análisis de la memoria de cálculo. Respecto al servicio de agua potable a cuotas fijas, se propone un incremento del 5% para comercial e industrial que es viable de acuerdo a la memoria de cálculo que presentan; sin embargo, se consideró adecuado ajustar la tarifa del servicio doméstico a la tarifa vigente. Por lo que se refiere al servicio de alcantarillado, el iniciante propone cobrar por porcentaje y no a una cuota fija, resultando más equitativo porque de esta forma se paga con base a los niveles de consumo. Por otra parte, en relación al tratamiento de agua residual, el iniciante plantea un cobro del 12% por servicios de tratamiento que serán aplicados exclusivamente a los usuarios cuyas aguas aportadas tengan un proceso de tratamiento conforme a las normas vigentes, considerando justificado el cobro de este servicio con base en el artículo 62 Ley de Agua para el Estado de Guanajuato.



Respecto a los contratos para todos los giros, el iniciante señala que el costo actual de los contratos fluctúa entre los \$787.50 y los \$1,620.00 dependiendo del giro y del diámetro, pero se consideró conveniente ajustar el precio a la baja para que se cobre por separado el acto administrativo y lo correspondiente a materiales y mano de obra quedando en \$100.00 el costo de contrato tanto para agua como para drenaje independientemente del giro y diámetro. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada esta propuesta, debido a que los contratos bajaron de costo porque se trata de un simple acto administrativo en el que no va implícito el material de conexión ni la mano de obra. En cuanto al concepto de materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, en la Ley vigente este concepto se desglosaba en varias fracciones, dificultando su aplicación por carecer de claridad en cuanto a los diámetros y distancias elementos fundamentales para justificar los importes a cobrar. Es así que el iniciante propone ahora un cobro integrado de material y mano de obra en base a los costos unitarios que esto representa en relación al diámetro de la toma, la distancia del punto de conexión y el material que tenga la banqueta y la calle, además de que se incluye la intervención directa del personal del organismo para que se garantice la calidad de los materiales y la mano de obra, pues la conexión es el punto de mayor fuga en el sistema de distribución. Considerando adecuada esta propuesta debido a que el análisis de precios unitarios de la exposición justifica los precios propuestos. Asimismo, en relación a los materiales e instalación de cuadro de medición, se consideró adecuada la propuesta del iniciante debido a que el cuadro de medición no estaba considerado dentro de su relación de precios en forma individual y por ello se propone ahora a un costo de \$225.00 el de media pulgada que es el más usual (98% de las tomas) y con un precio ascendente de acuerdo a los diámetros, justificándose en el análisis de precios unitarios de la exposición de motivos los precios propuestos

Respecto al suministro e instalación de medidores de agua potable, el cobro del medidor se establece de acuerdo a los precios de mercado vigentes y se clasifican de acuerdo a su diámetro. Tratándose del medidor de ½ pulgada se tenía un precio de \$290.00 y se propone ahora un precio de \$300.00 incluida la instalación. Asimismo, consideramos adecuado incluir los precios de mercado de los medidores volumétricos, debiendo considerar que la posibilidad de usar este tipo de medidores es muy baja porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos condición en la que cae aproximadamente el 3% de los usuarios. Por ello, consideramos adecuado incluir los precios de medidores volumétricos y no dejar a consideración de la autoridad el establecimiento del precio.

En relación a los materiales e instalación para descarga de agua residual, se establece que al igual que el ramal de agua, la instalación de la descarga se hace con base a la distancia del punto de conexión y de diámetro recomendable quedando cubiertos en este concepto los materiales e instalación. Anteriormente todo se englobaba en un solo concepto con un precio más alto que el propuesto y sin una clasificación más precisa de diámetros y distancias. Considerando adecuada esta propuesta debido a que del análisis de precios unitarios de la exposición justifica los precios propuestos.

En cuanto a los servicios administrativos para usuarios, los precios por servicios administrativos disminuyeron de acuerdo a la Ley vigente, considerando adecuada la propuesta del iniciante debido a que se proponen costos reales. Asimismo, los servicios operativos para usuarios, también se ajustan a la baja y se da congruencia a las unidades de medida para que el cobro sea más fácil de aplicar para el organismo y más entendible para el usuario. Respecto al último párrafo de la fracción XI del artículo 15 de la iniciativa, que señala que: “Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador”, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado eliminarlo debido a que provoca incertidumbre jurídica al dejar abierta esta posibilidad dentro de la Ley.

Respecto a los derechos de incorporación a fraccionamientos, consideramos adecuado separar los tipos de vivienda popular y de interés social, de acuerdo a lo dispuesto por la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, realizándose el ajuste respectivo en relación al costo litro/segundo y los índices de dotación, quedando el costo para las viviendas de tipo popular un importe menor al propuesto por el iniciante y para las viviendas de interés social el que se señaló en la iniciativa, para que las unidades de crecimiento progresivo o pises de casa tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también. En popular e interés social, considerando adecuado dejar los precios vigentes y ajustar el drenaje del Residencial C.

En relación al concepto por servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, el iniciante propone por carta de factibilidad en predios menores a 201 metros cuadrados la cantidad de \$290.00 y en predios de 201 a 2,000 metros cuadrados la cantidad de \$1,120.00; y en predios mayores de 2,000 metros cuadrados la cantidad \$3,350.00; considerando desproporcionado el cobro en los dos últimos supuestos. Por lo que consideramos adecuado establecer que en predios mayores a 201 metros cuadrados, se cobrará un peso por cada metro excedente.

Por último, en el concepto relativo a la incorporación individual, se consideró conveniente realizar una adecuación a las categorías con base a lo dispuesto por la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; considerando adecuado además, mantener la indexación del 0.5 % mensual propuesta por el iniciante a los conceptos contenidos en las fracciones I y II del artículo 15 de la iniciativa; y respecto a los descuentos especiales, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado trasladar estos conceptos al apartado correspondiente a facilidades administrativas y estímulos fiscales.

#### **Derechos por servicios de rastro.**

El iniciante propone los mismos conceptos, con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente.

#### **Derechos por servicios de recolección y disposición final de residuos.**

En este apartado se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente.

**Derechos por los servicios de seguridad pública.**

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

**Derechos por servicios de panteones.**

El iniciante propone en la fracción II del artículo 19 de la iniciativa, cobros diferenciados al sub clasificar el concepto por fosa, en función de las zonas o manzanas en que se divide el panteón municipal sin que se justifique dicha propuesta en la exposición de motivo. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado mantener los conceptos que establece la Ley vigente ajustándolos al 5%.

**Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

Se proponen los mismos conceptos con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

**Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.**

En este apartado proponen los mismos conceptos con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Motivo

por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

#### **Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.**

El iniciante propone los mismos conceptos con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta. Asimismo, consideramos adecuado ajustar la referencia que se hace a la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

#### **Derechos por expedición de constancias y certificaciones.**

Se proponen los mismos conceptos con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

#### **Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.**

En este apartado el iniciante presenta nuevos conceptos relativos a impresiones a color, consulta de Internet, copia heliográfica y reproducción de cassette, videocasette o DVD. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado incluir los conceptos relativos a impresiones a color, reproducción de audiocasette, videocasette o DVD, por ser propio del servicio, legalizándose de esta manera su cobro y prestación; sin embargo, consideramos adecuado ajustar los precios propuestos a los del mercado. Asimismo, respecto al servicio de consulta en Internet, consideramos adecuado eliminar este concepto

debido a que tiene la naturaleza de producto. Respecto al concepto relativo a copia heliográfica, se consideró conveniente trasladarlo al apartado de servicios catastrales.

Por otra parte, se consideró adecuado trasladar al apartado de Facilidades administrativas y estímulos fiscales, lo relativo al descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

**Derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.**

El iniciante propone los mismos conceptos con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

**Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.**

El iniciante propone los mismos conceptos con un incremento del 5% en los cobros, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos correcta la propuesta del iniciante.

**Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.**

El iniciante propone los mismos conceptos con un incremento de 5% en los cobros, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos correcta dicha propuesta.

**Derechos por los servicios de tránsito y vialidad.**

La tarifa presenta un incremento del 5%, por lo que consideramos correcta la propuesta del iniciante.

**e) De las contribuciones especiales.**

**Por ejecución de obras públicas.**

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

**Por el servicio de alumbrado Público.**

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.



El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

**f) De los productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

**g) De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**h) De las participaciones federales.**

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**i) De los ingresos extraordinarios.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

**De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Es correcta la propuesta del iniciante de mantener este apartado, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota

mínima. Asimismo, propone un descuento del 20% para aquellos inmuebles valuados en el 2004 y cuyo crédito fiscal represente más de un 20% en el 2005. Resulta procedente sin violentar el principio de Libre Administración Hacendaria, en virtud de ser una propuesta de quien recae tal potestad.

Se encuentran también en este apartado beneficios para los servicios de agua potable; asimismo, las facilidades por el derecho consistente en los servicios por práctica y autorización de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado. Y finalmente se trasladan a este apartado, lo relativo al descuento del 50% en materia de acceso a la información pública; esquema que fue idóneo y por ende aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

#### **Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

**De los ajustes tarifarios.**

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado incluir este apartado, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo es importante para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, siendo necesario el redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida. Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado realizar algunas modificaciones en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

**j) Disposiciones transitorias.**

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará anualmente, conforme a las siguientes:

#### TASAS

Los inmuebles que	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
-------------------	--------------------------------	--------------------



cuenten con un valor determinado o modificado:	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

**I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS**

**A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO**

<b>Zona</b>	<b>Valor mínimo</b>	<b>Valor máximo</b>
Zona comercial	\$602.00	\$1,449.00
Zona habitacional centro	\$178.00	\$345.00
Zona habitacional económica	\$90.00	\$188.00
Zona marginada irregular	\$41.00	\$83.00
Valor mínimo	\$34.00	

**B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,816.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,059.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,375.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,375.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,894.00

Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,408.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,137.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,505.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,566.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,208.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$873.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$546.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$421.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$240.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,769.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,231.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,685.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,870.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,505.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,117.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,050.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$843.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$692.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$692.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$546.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$485.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,010.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,592.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,137.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,017.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,535.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,208.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,392.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,117.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$873.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$843.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$692.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$572.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$485.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$361.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$240.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,408.00

Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,896.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,505.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,685.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,414.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,084.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,117.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$907.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$786.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,505.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,290.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,027.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,117.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$907.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$692.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,746.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,535.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,290.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,268.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,084.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$843.00

## II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

### A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$12,687.00
2. Predios de temporal	\$5,373.00
3. Agostadero	\$2,212.00
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,129.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.48
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.29
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.53
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.34
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.56

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los

inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
  
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
  - a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.-	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.-	Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.-	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.36
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.25
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.13
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.36
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13

<b>XII.-</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
<b>XIII.-</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.37
<b>XIV.-</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
<b>XV.-</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

#### **SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

#### **SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

#### **SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.07.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

#### I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de Consumo m3		Domestico	Comercial	Industrial	Mixto
De	A				
0	10	\$23.71	\$34.47	\$48.35	\$29.08
11	15	\$2.37	\$3.45	\$4.83	\$2.91
16	20	\$2.49	\$3.71	\$5.03	\$3.10
21	25	\$2.61	\$3.98	\$5.23	\$3.30
26	30	\$2.74	\$4.28	\$5.44	\$3.51
31	35	\$2.88	\$4.60	\$5.66	\$3.74
36	40	\$3.02	\$4.95	\$5.88	\$3.99
41	50	\$3.17	\$5.32	\$6.41	\$4.25
51	60	\$3.33	\$5.72	\$6.99	\$4.53
61	70	\$3.50	\$6.15	\$7.62	\$4.82
71	80	\$3.67	\$6.61	\$8.30	\$5.14
81	90	\$3.86	\$7.10	\$9.05	\$5.48
	Mas de 90	\$4.05	\$7.64	\$9.50	\$5.84

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.



**II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas mensual**

a) Tipo Domestico	\$ 42.25
b) Tipo Comercial	\$ 62.00
c) Tipo Industrial	\$ 82.00

**III.- Servicio de alcantarillado**

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

**IV.- Tratamiento de agua residual**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

**V.- Contratos para todos los giros**

a) Contrato de agua potable	\$100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el periodo que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realicen para tal efecto.

**VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
<b>Tipo BT</b>	\$ 544.32	\$ 753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
<b>Tipo BP</b>	\$ 648.10	\$ 857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00
<b>Tipo CT</b>	\$1,069.49	\$1,493.35	\$2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
<b>Tipo CP</b>	\$1,493.59	\$1,917.45	\$2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33
<b>Tipo LT</b>	\$1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
<b>Tipo LP</b>	\$2,245.93	\$2,878.29	\$3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
<b>Metro adicional terracería</b>	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
<b>Metro adicional</b>	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

pavimento					
-----------	--	--	--	--	--

Equivalencias del cuadro anterior:

#### En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

#### En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

#### VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

- |                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Para tomas de ½ pulgada   | \$225.00 |
| b) Para tomas de ¾ pulgada   | \$275.00 |
| c) Para tomas de 1 pulgada   | \$375.00 |
| d) Para tomas de 1 ½ pulgada | \$599.00 |
| e) Para tomas de 2 pulgadas  | \$849.00 |

#### VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

#### IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Descarga Normal				Metro Adicional			
	Tubería Concreto		Tubería de PVC		Tubería concreto		Tubería PVC	
	Pavim	Terrac	Pavim	Terrac	Pavim	Terrac	Pavim	Terra
Descarga de 6"	1,652.25	1,073.34	1,982.39	1,397.84	358.25	248.06	390.68	280.49
Descarga de 8"	1,742.25	1,157.70	2,265.90	1,681.35	373.25	263.06	417.13	306.94
Descarga de 10"	1,830.63	1,246.08	2,778.60	2,194.05	387.98	277.79	476.26	366.07
Descarga de 12"	1,949.55	1,365.00	3,407.54	2,822.99	407.80	297.61	560.69	450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### **X.- Servicios administrativos para usuarios**

- |                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
| a) Duplicado de recibo notificado   | \$ 11.50 |
| b) Constancias de no adeudo         | \$ 25.00 |
| c) Cambios de titular de la toma    | \$ 34.00 |
| d) Suspensión voluntaria de la toma | \$215.00 |

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del

predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

### XI.- Servicios operativos para usuarios

- a) Agua para construcción por volumen para fraccionamientos \$3.70 por m<sup>3</sup>.
- b) Agua para construcción por área a construir/6 meses \$1.55 por m<sup>2</sup>.
- c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros \$160.00 por hora.
- d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros \$1,100.00 por hora.
- e) Reconexión de toma de agua \$260.00.
- f) Reconexión de drenaje \$290.00.
- g) Agua para pipas (sin transporte) \$10.60 por m<sup>3</sup>.
- h) Transporte de agua en pipa \$3.25 m<sup>3</sup>/Km.

### XII.- Derechos de incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,368.50	\$ 514.50	\$ 1,883.00
Interés social	\$ 1,955.00	\$ 735.00	\$ 2,690.00
Residencial C	\$ 2,400.00	\$ 905.00	\$ 3,305.00
Residencial B	\$ 2,850.00	\$ 1,075.00	\$ 3,925.00
Residencial A	\$ 3,800.00	\$ 1,430.00	\$ 5,230.00
Campestre	\$ 4,800.00		\$ 4,800.00

**XIII.- servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

- a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m<sup>2</sup> \$290.00
- b) Por cada metro cuadrado excedente \$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

- c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes \$1,780.00.
- d) Revisión de proyectos para fraccionamientos por cada lote excedente \$12.00.
- e) Revisión proyectos para fraccionamientos por supervisión de obra \$58.00 por lote/mes.
- f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta 50 lotes \$5,870.00
- g) Recepción de obras para fraccionamientos por lote o vivienda excedente \$24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que es establece en los incisos c) y d).

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción.

**XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales**

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

- a) Derechos de conexión a las redes de agua potable \$198,000.00 litro/segundo.
- b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$93,750.00 litro/seg.

#### **XV.- Incorporación Individual**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
Popular	\$ 1,466.25	\$ 551.25	\$ 2,017.50
Interés social	\$ 1,466.25	\$ 551.25	\$ 2,017.50
Residencial C	\$ 1,800.00	\$ 678.75	\$ 2,478.75
Residencial B	\$ 2,137.50	\$ 806.25	\$ 2,943.75
Residencial A	\$ 2,850.00	\$ 1,072.50	\$ 3,922.50
Campestre	\$ 3,900.00		\$ 3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

#### **XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- a) Recepción títulos de explotación \$2.60 por m<sup>3</sup> anual.
- b) Infraestructura instalada operando \$50,000.00 litro/segundo.

#### **XVII.- Por la venta de agua tratada**

Por el suministro de agua tratada \$ 2.00 por m<sup>3</sup>.

#### **XVIII.- Indexación**

Se autoriza una indexación del 0.50% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

#### **XIX.- Descargas industriales**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
  - De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
  - De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
  - Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m<sup>3</sup>.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 15.-** Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

a) Ganado bovino	\$46.00
b) Ganado porcino	\$28.00
c) Ganado caprino u ovino	\$23.00

### **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 16.-** La prestación de los servicios de recolección y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por éste artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- Por recolección de basura en negociaciones privadas	\$0.06 por kilogramo
II.- Por depósito de residuos en el relleno sanitario	\$34.94 por tonelada

### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 17.-** Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$190.00

### **SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 18.-** Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**TARIFA**

<b>I.</b>	Por Inhumación en fosa o gaveta:	
	<b>a)</b> En fosa común sin caja	EXENTO
	<b>b)</b> En fosa común con caja	\$ 24.00
	<b>c)</b> Por un quinquenio	\$ 129.00
<b>II.</b>	Por fosa	\$2,366.00
<b>III.</b>	Por gaveta	\$ 633.00
<b>IV.</b>	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 293.00
<b>V.</b>	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 109.00
<b>VI.</b>	Por licencia de construcción de monumentos	\$ 109.00
<b>VII.</b>	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 104.00
<b>VIII.</b>	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$ 140.00
<b>IX.</b>	Por exhumación de restos	\$ 126.00
<b>X.</b>	Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$ 298.00

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIO DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 19.-** Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

**A) Uso habitacional por vivienda**

<b>1.</b>	Marginado	\$43.70
<b>2.</b>	Económico	\$116.00
<b>3.</b>	Media	\$3.28 por m <sup>2</sup>
<b>4.</b>	Residencial o departamentos	\$4.37 por m <sup>2</sup>

**B) Uso especializado**

<b>1.</b>	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada	\$5.50 por m <sup>2</sup>
<b>2.</b>	Pavimentos	\$1.80 por m <sup>2</sup>

- |              |  |                           |
|--------------|--|---------------------------|
| <b>3.</b>    | Jardines   | \$0.92 por m <sup>2</sup> |
|              | <b>C)</b> Bardas o muros   | \$1.26 por metro lineal   |
|              | <b>D)</b> Otros usos:  |                           |
|              | 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta salones de fiestas y restaurantes que no cuente con infraestructura especializada                        | \$3.70 por m <sup>2</sup> |
|              | 2. Bodegas, talleres y naves industriales  | \$0.82 por m <sup>2</sup> |
|              | 3. Escuelas  | \$0.82 por m <sup>2</sup> |
| <b>II.</b>   | Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.                                |                           |
| <b>III.</b>  | Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.                                   |                           |
| <b>IV.</b>   | Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:  |                           |
|              | <b>a)</b> Uso habitacional   | \$1.74 por m <sup>2</sup> |
|              | <b>b)</b> Usos distintos al habitacional   | \$3.69 por m <sup>2</sup> |
| <b>V.</b>    | Por licencia de reconstrucción y remodelación  | \$109.00                  |
| <b>VI.</b>   | Por peritaje de evaluación de riesgos  | \$3.69 por m <sup>2</sup> |
|              | En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$1.85 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción. |                           |
| <b>VII.</b>  | Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$109.00   |                           |
|              | En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los predios.  |                           |
| <b>VIII.</b> | Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los   |                           |

- |   |          |
|---|----------|
| trámites, por dictamen  | \$118.00 |
| <b>IX.</b> Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:   |          |
| <b>a)</b> Uso habitacional, por vivienda  | \$251.00 |
| <b>b)</b> Uso industrial, por empresa   | \$732.00 |
| <b>c)</b> Uso comercial, por local comercial  | \$832.00 |
| <p>Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$27.00, por la obtención de esta licencia.</p> |          |
| <b>X.</b> Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XI.  |          |
| <b>XI.</b> Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado   | \$ 37.00 |
| <b>XII.</b> Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:   |          |
| <b>a)</b> Uso habitacional, por certificado   | \$241.50 |
| <b>b)</b> Usos distintos al habitacional  | \$417.00 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 20.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
<b>I.</b> Por copia heliográfica	\$ 20.00
<b>II.</b> Por expedición de una copia del plano de la ciudad	\$ 69.00
<b>III.</b> Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio	\$102.00

**IV.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$37.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

**V.** Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno

<b>a)</b> Hasta una hectárea	\$101.00
<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.00

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**VI.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno

<b>a)</b> Hasta una hectárea	\$757.00
<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$99.00
<b>c)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$82.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**VII.** Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio

\$ 6.10

**VIII.** Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de éste artículo.

## **SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 21.-** Los fraccionadores estarán obligados a cubrir estos derechos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
  - a) En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.42 por lote.
  - b) En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
  - a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
  - b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V. Por el permiso de preventa o venta, \$0.90 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por la autorización para relotificación, \$0.90 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.90 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN NOVENA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 22.-** Los derechos por expedición de certificados, constancias y certificaciones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$24.00
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$56.00
III.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$24.00
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$24.00

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 23.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por consulta	\$21.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.	Por impresiones a color, por hoja	\$ 5.00
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$21.00
VI.	Por reproducción de audio cassette, video cassette o DVD	\$30.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA**

**POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 24.-** Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se pagarán a una cuota de \$1,135.70 por día.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 25.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados en piso o en azotea:

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Espectaculares	\$ 983.00
b) Luminosos	\$ 546.00
c) Giratorios	\$ 52.50
d) Electrónicos	\$ 983.00
e) Tipo bandera	\$ 39.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.00
g) Pinta de bardas	\$ 32.50

- II. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 65.00

- III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>CUOTA</b>
a) Fija	\$ 22.00

- |                                  |          |
|----------------------------------|----------|
| b) Móvil                         |          |
| 1. En vehículos de motor         | \$ 55.00 |
| 2. En cualquier otro medio móvil | \$ 5.50  |

**IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.**

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b) Tijera, por mes	\$ 32.50
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 55.00
d) Mantas, por mes	\$ 32.50
e) Pasacalles, por día	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

### **SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**

#### **POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 26.-** Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

<b>I.</b>	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,368.00
<b>II.</b>	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,368.00
<b>III.</b>	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$437.00
<b>IV.</b>	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 72.50
<b>V.</b>	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$152.50
<b>VI.</b>	Por constancia de despintado	\$30.50
<b>VII.</b>	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$91.50
<b>VIII.</b>	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$546.00

### **SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**

#### **POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**



**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$37.00.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 29.-** La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará a las siguientes:

#### **TASAS**

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 30.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 31.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 32.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 33.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 1.5% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 35.-** Los Municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 36.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 37.-** La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$168.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**Artículo 38.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. A los predios evaluados en el ejercicio de 2004, cuyo incremento haya sido mayor en un 20% entre el impuesto que se pagó en 2004 contra el impuesto que le resulte a pagar en el 2005, se les hará un descuento del 20 % si pagan dentro del primer bimestre de 2005 excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

**POR SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 39.-** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento de una mensualidad.

**Artículo 40.-** Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- a) Se hará el descuento de una mensualidad a los usuarios que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- c) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

- d) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

#### SECCIÓN TERCERA

### **POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 41.-** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

#### SECCIÓN CUARTA

### **POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 42.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

#### CAPÍTULO DÉCIMO

### **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

#### SECCIÓN ÚNICA

### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 43.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 44.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2005, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., 20 de diciembre del 2004.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**Dip. Humberto Andrade Quesada.**

**Dip. Fernando Torres Graciano.**

**Dip. Antonino Lemus López.**

**Dip. José Huerta Aboytes.**

**Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.**

**Dip. J. Nabor Centeno Castro.**

**Dip. Carolina Contreras Pérez.**

**Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.**

**Dip. Artemio Torres Gómez.**

**Dip. Carlos Ruiz Velatti.**

**Dip. Gabriel Villagrán Godoy.**

**Dip. Arcelia Arredondo García.**

**Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.**

